Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, pronunciada en los antecedentes RUC 2.501.422.119-3, RIT 179-2026, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó a Leonardo José Chirinos, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y al pago de una multa de $5.021.961, y a las accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, sorprendido el 7 de octubre de 2025, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintisiete de octubre del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se asila, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando una infracción de garantías fundamentales al momento en que se efectuó el control de identidad investigativo, oportunidad en la cual los funcionarios policiales habrían desplegado diligencias autónomas al margen de la legalidad, toda vez que –en concepto de la defensa– no existían indicios para adoptar el procedimiento a través del cual se procedió a la detención de su defendido.

Asimismo, denuncia dentro de la causal referida, una infracción al principio de congruencia, toda vez que en la acusación se señaló que al momento de la detención, el acusado portaba una gran cantidad de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$100.000), lo cual no fue precisado en la formalización. Además, sostiene que se ha vulnerado la presunción de inocencia que ampara a su defendido, afirmando que se aportó numerosa

PXNMDHNFOSX

documentación que avalaba la teoría del caso de la defensa y que no fue ponderada por el tribunal. Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, sólo respecto del acusado José Chirinos, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba testimonial indicada en el auto de apertura de juicio oral.

En carácter subsidiario, postula el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, afirmando que en el fallo impugnado ha efectuado una valoración de los medios de prueba que infringe el artículo 297 del código precitado, al fundar sus conclusiones y dar por acreditada la participación del encartado en el delito de receptación.

Afirma que ni el acusado ni los testigos presentados a estrados por la defensa pudieron verificar a simple vista que el vehículo incriminado mantenía un origen ilegal, de lo cual no se hizo cargo el tribunal del fondo, efectuando una mera transcripción de las declaraciones de dichos deponentes, sin valorar ni efectuar un análisis de dichos antecedentes, a fin de arribar a una decisión condenatoria.

En su concepto, el tribunal pareciera exigir una modificación del peso de la prueba, esto es, que el imputado, además del estándar de presunción de inocencia, acredite pagos, origen de dinero, entre otros, exigiendo un estándar probatorio y una carga procesal que no le resulta exigible. Lo único que la prueba del Ministerio Público logra acreditar es que el imputado manejaba el vehículo y que éste había sido robado el 23 de septiembre de 2025, pero aquello resultaría insuficiente para acreditar el conocimiento o dolo directo del origen de este. Dicha forma de razonar atenta contra los requisitos de la sentencia, y configura la causal de nulidad invocada. Explica que, conforme el inciso 3° del artículo 297 del compendio adjetivo, en la fundamentación de una sentencia deben existir elementos que permitan a cualquier persona reproducir

PXNMDHNFOSX

el razonamiento utilizado por el juzgador para arribar a las conclusiones del fallo. Afirma que la sentencia no reúne los requisitos mínimos de fundamentación que deben estar presentes en la justificación de los enunciados probatorios, y cuya exigencia está mandatada, legalmente, en los incisos segundo y tercero del artículo 297 citado, en cuanto impone como obligación para el juzgador que la sentencia se haga cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Sostiene que los hechos acreditados contradicen el principio lógico de la razón suficiente, el cual indica que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. La particularidad de este principio es que, a diferencia de los principios lógicos de identidad, de no contradicción y tercero excluido, alude especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones, lo cual deriva en un problema epistemológico más que lógico.

Por lo anterior pide la nulidad del juicio oral y de la sentencia condenatoria dictada, sólo respecto al acusado José Chirinos, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

Segundo: Que en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público la motivación octava de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que *"…el día 07 de octubre del año 2025, en horas de la tarde, Leonardo José Chirinos se encontraba como conductor al interior del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, Color gris, placa patente única RHTD-74, llevando a bordo a Rhonald Mauricio Ruiz Pérez, momento en que es fiscalizado por funcionarios de Carabineros en la intersección de Avenida José Joaquín Prieto con Avenida Lo Ovalle, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, percatándose los funcionarios policiales que este portaba una gran cantidad de do lares (US$100.000 dólares) y dinero en moneda nacional, siendo ambos llevados a la 51ª Comisaria de Carabineros. En el lugar se*

PXNMDHNFOSX

dieron cuenta que la placa patente única que portaba el vehículo no correspondía al número de chasis de este auto, correspondiendo los datos al vehículo placa patente única PGWD-44, el cual mantenía encargo vigente por el delito de robo, en virtud de denuncia realizada en la 5ta Comisaría de Carabineros de Conchalí con fecha 23 de septiembre de 2025, código de EUN 668258. El imputado conocía o no podía menos que conocer el origen de dicho vehículo que mantenía en su poder, sin la documentación del automóvil y careciendo de licencia de conducir, además de ser falsa la patente que portaba".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso 3º del artículo 456 bis A del Código Penal.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación novena del fallo impugnado concluyó que *"…la prueba del persecutor revistió la contundencia necesaria para vencer la presunción de inocencia que ampara al aludido encartado, al ser consistente y unívoca respecto a su participación en el suceso objeto de la imputación. En este sentido, como ya se ha referido, los funcionarios policiales Calderón y Sánchez fueron contestes en relatar que al control vehicular el sujeto que conducía el vehículo Chevrolet Sail color gris era Leonardo José Chirinos, el cual no portaba ningún documento propio como cedula de identidad o licencia de conducir, como tampoco los documentos del vehículo, sin referir mayores detalles en cuanto a su adquisición y portando placas patentes falsas.*

Al declarar en estrados Chirinos expuso que adquirió el vehículo de un vendedor contactado por Facebook Marketplace, identificado bajo un perfil de nombre femenino, quien le habría hecho entrega de una carta poder y un contrato de compraventa supuestamente suscritos ante la notaría de doña Zaida del Carmen Silva Arriagada y que se incorporaron como prueba documental en el juicio, sin embargo, la autenticidad de dicho instrumento fue

PXNMDHNFOSX

desvirtuada por la declaración de la testigo Marcela Mazuela Muñoz, funcionaria administrativa de la referida notaría, quien señaló que el número de repertorio consignado en el documento jamás fue alcanzado por ese oficio, que la notario titular se encontraba con licencia médica en la fecha de su otorgamiento y no pudo haberlo suscrito, que la firma electrónica remitía a una página distinta de la de la notaría y que el formato del instrumento presentaba espacios en blanco impropios de los documentos que emite dicha notaría. A ello se suma que el domicilio indicado por el supuesto vendedor, Carlos Manuel Quintana Caballero, resultó ser inexistente, según constató el funcionario Francisco Benavides Campos, y que dicha persona no pudo ser habida ni notificada para declarar en el juicio. Se trata de un testimonio funcionario, imparcial y fundado en la revisión directa de los registros de la notaría, que desacredita de manera contundente la autenticidad del único respaldo documental que el acusado invocó para sostener su buena fe en la adquisición del vehículo, dicho testigo además dio cuenta de las diligencias investigativas encomendadas por el Ministerio Público, entre ellas la toma de declaración a los testigos Fabiola López, Exequiel Retamal, Fiorella Chávez y Luz Pérez, precisando que, al ser consultados Fabiola López y Exequiel Retamal sobre el origen del dinero utilizado para adquirir el vehículo, señalaron que fue reunido con su trabajo y en ningún momento hicieron mención a la existencia de una "polla" o ahorro colectivo entre feriantes. Exequiel adema señaló que el 3 de octubre acompañó a su yerno a comprar un vehículo contactado por Facebook, a Santa Petronila N°32 de Estacio n Central, por un precio de 4 millones de pesos, el cual es entregado por el vendedor con un poder notarial, retirándose luego a su domicilio de la comuna de El Bosque.

Relató, además, haber concurrido a la notaría de doña Zaida del Carmen Silva Arriagada, donde la funcionaria Marcela Mazuela Muñoz le informó que, según el libro de registro, en la fecha en que se habría suscrito la carta poder exhibida por Chirinos (17 de septiembre de 2025) u nicamente se

PXNMDHNFOSX

había registrado el traspaso de un vehículo distinto, y que al verificar el código de autenticidad del documento este no remitía a la página de la notaría, sino a un sitio de publicidad ajeno. Agregó que el domicilio indicado por el supuesto vendedor, Carlos Manuel Quintana Caballero, en calle Pilcomayo N°867, comuna de La Florida, resultó ser inexistente, determinando que en la fecha contenida en la carta poder de 17 de septiembre de 2025 conforme a los registros de la notaría, el documento no corresponde y que además la cedula de identidad de quien vendía, Carlos Quintana, se encontraba vencida desde el 25 de junio de 2025.

Al exhibírsele el OMP N°5, reconoció la imagen como poder notarial adjunto a la instrucción particular que recibió, reiterando que a esa dirección concurrió, sin embargo, el domicilio era inexistente y que en la carta poder de traspaso de vehículo aparece sólo el compareciente y en la parte baja aparecen los datos del vehículo, además de la cedula de Carlos Quintana vencida, debiendo el código QR dirigir a la página de la notaría, pero en este caso llevaba a una página con publicidades.

En cuanto a la declaración de Fiorella Chávez, ella le indicó que el día de los hechos tomó desayuno con Rhonald, quien tenía hora en odontología en calle Bandera a las 12:00 hrs., saliendo a las 11 40 horas aproximadamente. A las 12:30 hrs. le envió mensaje de que iba al domicilio y a las 14 00 hrs. la madre de Rhonald, don a Luz Pérez le indicó que este no llegaba ni contestaba llamadas o mensajes, llegando después a eso de las 19 00 horas un amigo a informar que había sido detenido y se encontraba en la 51ª Comisaría, hasta donde llego consultándole por lo sucedido y señalando que al salir de la consulta solicitó a conductor de aplicación conocido con el nombre de Dica para que lo lleve, coordinando un punto de encuentro, tomando el vehículo aproximadamente a las 12:30 horas y alrededor de dos cuadras antes de llegar es detenido por Carabineros porque el vehículo mantenía encargo policial.

PXNMDHNFOSX

Posteriormente tomó declaración a doña Luz Pérez, madre de Rhonald quien en lo pertinente indicó que el día de los hechos fue a casa de su hijo encontrándose con la mujer de él, Fiorella, quien le indica que Rhonald va a llegar a almorzar, lo que no ocurre y a las 16 horas llega Fiorella y esperan a Rhonald hasta que Luz debió irse a su domicilio, recibiendo llamado posterior de Fiorella indicándole que Ronald estaba detenido acompañándola a la unidad policial.

Por su parte el testigo Diego Montiel Donoso, además, señaló categóricamente que el vehículo que peritó el día de los hechos no correspondía al que se muestra en las fotografías acompañadas por la defensa como el automóvil comprado por Chirinos, por presentar logos y daños distintos, lo que introduce una duda adicional sobre la efectividad y las circunstancias de la compra relatada por el acusado, a lo que se suma lo declarado por el testigo de la defensa Exequiel Retamal Bravo, quien según su relato acompañó a Chirinos a la compra del vehículo, incurrió en contradicciones respecto de características básicas del automóvil y no logró reconocer con certeza, al exhibírsele las fotografías del vehículo fiscalizado, que se tratara del mismo que ayudó a adquirir, indicando haber cambiado de lugar el sello verde y efectuado reparaciones en el con "masilla mágica".

Dichas imprecisiones, sumadas a la falta de acreditación de la autenticidad del vehículo mostrado en las fotografías de la defensa, restan credibilidad a la versión según la cual el vehículo fiscalizado sería el mismo adquirido lícitamente el 3 de octubre de 2025.

En cuanto al origen del dinero empleado en la compra, el acusado Chirinos y los testigos Exequiel Retamal Bravo y Fabiola López Morales sostuvieron que provino de una "polla" o ahorro colectivo entre feriantes. Sin embargo, el funcionario Francisco Benavides Campos, quien tomó declaración a Fabiola López y Ezequiel Retamal durante la investigación, fue categórico en señalar que, al ser consultados específicamente sobre el origen de ese dinero,

PXNMDHNFOSX

en ningún momento hicieron mención a la existencia de dicha "polla", contradicción que sumada a la imprecisión de los mismos testigos Retamal y López sobre las circunstancias de la compra, debilita la credibilidad de la explicación ofrecida sobre el origen del dinero empleado en la adquisición del vehículo, constituyendo un elemento adicional dentro del conjunto de circunstancias que rodearon la operación.

Finalmente, en su última palabra, el propio acusado Chirinos reconoció haber actuado 'por confiado' y 'por no revisar', pidiendo disculpas al coacusado Ruiz Pérez por haberlo involucrado en los hechos, manifestación que si bien no constituye una confesión formal de conocimiento del origen ilícito del vehículo, sí resulta indicativa de que el propio acusado reconoce no haber adoptado los resguardos mínimos exigibles frente a una operación que, por sus circunstancias objetivas —pago en efectivo sin recibo, vendedor contactado por redes sociales bajo una identidad falsa, ausencia de verificación efectiva de la documentación entregada, y placa patente que a la fecha de la fiscalización resultó ser falsa— debía generarle sospecha fundada sobre la procedencia del automóvil.

Así, el conjunto de la prueba analizada da cuenta de que el respaldo documental invocado por el acusado Chirinos para sostener la licitud de su adquisición no es autentico, según lo confirmó la propia notaría de que se hacía aparecer como otorgante; que el vendedor individualizado en dichos documentos no pudo ser ubicado en el domicilio declarado; que existen dudas fundadas sobre la correspondencia entre el vehículo cuya compra relataron los testigos de la defensa y el efectivamente fiscalizado; y que la explicación sobre el origen del dinero empleado en la compra fue contradicha por el funcionario que recabó la versión de los testigos durante la investigación, en atención a lo cual, este tribunal tiene por acreditado que el acusado Leonardo José Chirinos, atendidas las circunstancias objetivas que rodearon la adquisición y posesión

PXNMDHNFOSX

del vehículo, no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo placa RHTD.74 que mantenía en su poder el día de los hechos.

En este sentido y como se detallará en el punto siguiente, la versión del acusado no logró generar en estas sentenciadoras una duda razonable respecto a su falta de conocimiento, a lo menos potencial, del origen ilícito de la especie adquirida y conducida por él, por resultar primero poco verosímil y porque además dicha teoría alternativa pretendió ser acreditada con prueba cuya autenticidad resultó puesta en duda; imprecisa, en cuanto a carecer de fechas y poco objetiva al tratarse de personas que no son testigos imparciales, dados sus vínculos familiares con el acusado o bien, tratándose del coacusado, al tener un interés personal en el juicio.

En este orden de cosas, se discrepa del planteamiento de la defensa relativo a la falta del elemento subjetivo del tipo, por no existir dolo siquiera eventual, que en todo caso debe ser actual, pues la norma que sanciona el ilícito que nos convoca, contempla como hipótesis tanto el conocimiento real del origen espurio de la especie, como el potencial, entendido como no poder menos que conocerlo, que es lo que en la especie tuvo lugar, conforme a lo expuesto precedentemente…

…del relato unívoco de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, estos procedieron a una fiscalización de tránsito, para lo cual no sólo están autorizados sino aún mandatados por ley, contexto en que le solicitan primeramente al conductor, su documentación personal y la del móvil, careciendo de todas ellas. En este punto, ninguno de los funcionarios dio cuenta de haber utilizado su armamento de servicio e incluso negaron haberlo hecho, no expresando tampoco alguna situación que justificara de alguna forma su uso, siendo los acusados los únicos que refirieron tal antecedente, que además de no haber sido corroborado con ningún medio probatorio, no fueron capaces de explicar razonablemente.

PXNMDHNFOSX

Con posterioridad, sumado a la falta de documentación, los funcionarios apreciaron en el costado del asiento del copiloto una bolsa con gran cantidad de dinero en moneda extranjera, de la que tampoco Leonardo Chirinos supo dar explicaciones en cuanto a su origen y destino, siendo entonces llevados a la unidad policial para constatar la identidad de los acusados y datos del vehículo constatando allí que las placas patentes que portaba eran falsas y que de las correspondientes al vehículo según su número de chasis, existía un encargo vigente por robo, quedando detenidos por flagrancia del delito de receptación de vehículo motorizado…".

Tercero: Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada a título principal, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Cuarto: Que, además, se ha declarado por esta Corte que con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

PXNMDHNFOSX

Conviene también recordar que el artículo 85 del Código Procesal Penal regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando, especialmente, para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el artículo 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

Quinto: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional

PXNMDHNFOSX

— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Sexto: Que para dirimir lo planteado en el recurso hay que estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que corresponda que esta Corte Suprema intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Séptimo: Que sobre el particular se advierte que la sentencia se hace cargo, en la motivación novena —transcrita *ut supra*— del contexto en el cual se verificó el control de identidad investigativo al cual fue sometido el encartado, y que concluyó con la revisión de la identificación del vehículo que guiaba. En efecto, el tribunal del fondo asentó que existieron varios indicios que permitieron controlar la identidad. El primero de ellos fue la falta de documentación personal y del vehículo, para luego advertir —en el interior del vehículo— la presencia de una bolsa con una gran cantidad de divisa norteamericana, de la cual no se pudo dar explicaciones en torno a su origen y destino. Ante dichos indicios objetivos, el acusado fue conducido a la unidad policial para poder precisar, tanto su identidad personal como la del vehículo guiado, constatando en el lugar que las placas patentes eran falsas y, para aquellas que se correspondían con el número de chasis, existía un encargo vigente por robo, momento en el cual el control de identidad mutó a una detención en flagrancia.

Octavo: Que esta Corte comparte el razonamiento del tribunal de la instancia, en el sentido de que la actuación de los funcionarios policiales se

PXNMDHNFOSX

encuentra habilitada en un cúmulo de indicios que permitían justificar un contexto de hechos que pudiesen evidenciar la comisión de un ilícito.

En tal sentido, corresponde precisar que el artículo 85 del Código Procesal Penal no exige para su procedencia la verificación previa y acabada de la comisión de un delito, ni la constatación directa de la naturaleza del objeto involucrado, sino la concurrencia de antecedentes objetivos que, apreciados *ex ante* y conforme a reglas de experiencia policial, permitan inferir razonablemente la existencia de un delito o la vinculación del sujeto con aquél. El indicio al que alude la norma no puede confundirse con una mera sospecha subjetiva o intuición del funcionario policial, pero tampoco equivale a prueba plena o a certeza jurídica. Se trata de un dato fáctico exteriorizado y verificable, que, inserto en su contexto, otorgue plausibilidad racional a la hipótesis de actividad delictiva.

Noveno: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron en el caso, los funcionarios policiales no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal de juicio oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar la causal en análisis.

Décimo: Que los restantes reproches contenidos en la causal en estudio no podrán prosperar. En primer lugar, en lo que se refiere a una vulneración al principio de congruencia, el legislador ha reservado especialmente un motivo absoluto idóneo al efecto, de forma tal que cualquier reparo en tal sentido debió ser enderezado a través la causal respectiva. A mayor abundamiento, tampoco se logra apreciar la concurrencia del reproche intentado, toda vez que el

PXNMDHNFOSX

principio de congruencia no equivale a una suerte de identidad entre los hechos de la formalización, la acusación y la sentencia, sino que protege que se respete el núcleo fáctico de la imputación penal atribuida y la persona del imputado, lo cual se ha mantenido en la especie.

Los restantes reproches tampoco pueden ser atendidos, toda vez que a través de la causal en estudio se pretende efectuar una nueva valoración de la prueba, lo que escapa al control de la causal en estudio.

Undécimo: Que en lo que guarda relación con el motivo absoluto de nulidad deducido de manera subsidiaria importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración, que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *"En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados"* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

PXNMDHNFOSX

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Duodécimo: Que se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de

PXNMDHNFOSX

prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS Nºs 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Decimotercero: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

PXNMDHNFOSX

Decimocuarto: Que, contrario a lo afirmado en la causal en análisis, el sentenciador del fondo en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral no ha excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados.

Decimoquinto: Que, en efecto, de acuerdo con la motivación novena transcrita *ut supra*, el análisis de la prueba incorporada al juicio oral resultó ser unívoca en el sentido de que, atendidas las circunstancias objetivas que rodearon la adquisición y posesión del vehículo, el acusado no podía menos que conocer el origen del vehículo que mantenía en su poder al momento de ser controlado.

Ahora bien, constatado el origen espurio del vehículo guiado por el acusado conforme la prueba de cargo incorporada por el ente persecutor, la cual demostró que el acusado no podía menos que conocer la ilicitud en su origen, la prueba de descargo no logró generar una duda razonable en el sentenciador en torno a una falta de conocimiento, a lo menos potencial por resultar, primero, poco verosímil, y porque además dicha teoría alternativa pretendió ser acreditada con prueba cuya autenticidad resultó puesta en duda; imprecisa, en cuanto a carecer de fechas y poco objetiva al tratarse de personas que no son testigos imparciales, dados sus vínculos familiares con el acusado o bien, tratándose del coacusado, al tener un interés personal en el juicio, labor de ponderación que resulta privativa del tribunal del fondo.

En resumen, el recurso más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en

PXNMDHNFOSX

la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual, la causal en examen no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Leonardo José Chirinos, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.501.422.119-3, RIT 179-2026, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Nº51.986-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 16/11/2026 15:20:45

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 16/11/2026 13:34:48

PXNMDHNFOSX

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/11/2026 15:20:45

PXNMDHNFOSX

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PXNMDHNFOSX